

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA
DEMANDADO: JHON WILLIAM CRUZ MESA
RADICADO: 2020-00273

Efectuando un estudio minucioso del proceso, previo a la celebración de la audiencia programada, encuentra el Despacho que es necesario adoptar una medida de saneamiento a efectos de garantizar el derecho al debido proceso del demandado.

En primera medida, debe decirse que respecto a la notificación personal de la demanda, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". (Subrayado del despacho)

Conforme a dicha disposición, se observa que en el presente asunto la notificación de la demanda al señor JHON WILLIAM CRUZ MESA, se efectuó mediante la remisión de copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co, el cual fue reportado como el de notificación del demandado.

Ahora bien, considera este funcionario que en los eventos de notificación de la demanda a personas privadas de la libertad, dicho precepto normativo no puede tener aplicación estricta, debido precisamente la persona privada de la libertad que no se encuentra en un plano de igualdad con las personas que no se encuentran bajo la custodia del Estado, puesto que los primeros se encuentran sometidos a la potestad del Estado y por tanto en condiciones de inferioridad que los hace merecedores de máximas garantías en tratándose del debido proceso.

En ese sentido, el derecho de defensa como cardinal expresión del debido proceso, implica que toda persona involucrada en una actuación judicial tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. Por lo tanto, el procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el privado de a libertad sea provisional o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que *“si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”*.

Conforme a lo anterior, dado que no existe certeza de que tanto la demanda como la copia del auto admisorio hayan sido entregadas y comunicadas efectivamente al demandado por las directivas del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso, se dispondrá **COMISIONAR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, Valle, para que por medio de la oficina jurídica, le notifique personalmente al señor JHON WILLIAM CRUZ MESA la existencia de este proceso.

Para el efecto deberá entregarle copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, y levantar un acta de notificación la cual deberá ser suscrita por el interno y por el funcionario que lo notifica, especificando la fecha de la relación de dicha actuación, la cual deberá ser remitida a este despacho judicial.

Bajo esta línea argumentativa, se dejará sin efectos el auto proferido el día 09 de febrero último, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, se fijó fecha para audiencia y se decretaron alguna pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el día 09 de febrero último, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, se fijó fecha para audiencia y se decretaron algunas pruebas.

SEGUNDO: COMISIONAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, Valle, para que por medio de la oficina jurídica, le notifique personalmente al señor JHON WILLIAM CRUZ MESA, la existencia de este proceso.

Para el efecto deberá entregarle copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, y levantará un acta de notificación la cual deberá ser suscrita por el interno y por el funcionario que lo notifica, especificando la fecha de la realización de dicha actuación, la cual deberá ser remitida a este despacho judicial. Por secretaría remítase el exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60152a977f90ca9d213d3bb894e16fa7b8961fa9679f7dfe9299467d278453e5**
Documento generado en 18/05/2021 04:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>